

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. siete de mayo de dos mil veinte.

RADICACIÓN : No.110013103003**20200014200**
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA CARO MURILLO
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos formales, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por PAULA ANDREA CARO MURILLO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al trabajo, honra, buen nombre, mínimo vital y otros.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros con interés legítimo al presente trámite constitucional a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA PLATAFORMA VITUAL PICAP; a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, aporten informes y pruebas que estén a su alcance y que guarden relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda constitucional, para lo cual se les concede el término de UN DIA (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: VINCULAR como terceros con interés legítimo al presente trámite constitucional a la empresa CAP TECHNOLOGIES SAS, liquidador CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, y demás partes e intervinientes en el proceso de insolvencia o liquidación judicial de bienes de la referida sociedad (CAP Technologies SAS), decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la delegatura de procedimientos de insolvencia, a través de auto No. 2020-01-145161, a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, aporten informes y pruebas que estén a su alcance y que guarden relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda constitucional, para lo cual se les concede el término de UN DIA (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

A efectos de surtir las notificación de las partes vinculadas en el presente numeral se COMISIONA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, gestiones que deberá acreditar ante esta sede judicial en el término del traslado de la

demanda constitucional. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la referida autoridad accionada e ingresen las diligencias al despacho una vez verificado el surtimiento de notificación a los vinculados.

CUARTO: NEGAR solicitud de medidas previas deprecadas por la actora a efectos que se revoquen o subsidiariamente se suspendan por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE los efectos de la Resolución No. 15457, del 20 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 4995 del 06 de marzo de 2020; ello, habida cuenta que tales aspiraciones coinciden con el objeto de las pretensiones de la demanda constitucional, para lo cual se requiere un análisis conjunto de los hechos, las pruebas e informes que se documenten al interior del presente asunto, y no se advierte un perjuicio inminente en contra de las garantías de la promotora, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional en el término de UN (1) día. **PREVENIR** a las conminadas que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE para que dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, aporte copias en medio virtual de las actuaciones proferidas en el curso de proceso de liquidación judicial de bienes adelantado que adelanta contra CAP Technologies SAS, cuya apertura se dispuso a través de auto No. 2020-01-145161, y demás documentales relacionadas, a efectos de ser valorados como pruebas en el presente asunto.

SEPTIMO: REQUERIR a la accionante para que dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación de presente proveído allegue las pruebas documentales a que se hace referencia en el libelo de la demanda suprallegal, esto es, copias de Resolución No. 15457, del 20 de diciembre, de 2019, de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Resolución No. 4995, del 06 de marzo, de 2020, de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y del Auto No. 2020-01-145161 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que si bien fueron relacionados en acápite de pruebas, los mismos no fueron anexados, en aras de su valoración probatoria.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaria se comunique a la parte accionante la admisión de la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ